AÑO DE 1850. Sábado 16 de marzo. NÚMERO 33.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 178.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha servido trasladar al Gobierno de esta provincia la Real orden de 27 de febrero último, que á continuacion se espresa.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Director general de Obras públicas lo que sigue.=Ilmo. Sr.=En virtud de lo resuelto por otra Real orden de esta fecha, con motivo de la mayor facilidad y economía que ofrece la porcion de carretera proyectada desde el puente de Barbantiño á la villa de Carballino en la provincia de Orense, para la mas pronta habilitacion de la que debe comunicar dicha ciudad con la de Pontevedra; la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver: Primero. Que con cargo al presupuesto de este Ministerio y por cuenta de la mitad del coste de las obras de la carretera de Orense á Pontevedra, se consignen desde luego treinta mil reales mensuales para que se proceda á la construccion de los trozos comprendidos desde el puente de Barbantiño á Carballino. Segundo. Que se excite á la provincia para que á las mismas obras aplique otra cantidad igual de las que en su presupuesto esten votadas para carreteras; en la inteligencia de que las somas invertidas se considerarán como anticipo reintegrables en atencion á que está clasificada como carretera general de cargo del Estado la ya citada de Orense á Pontevedra, de la cual forma parte la porcion de que ahora se trata. Tercero. Que con arreglo á la division de trozos que marca el proyecto aprobado, se redacte un pliego de condiciones económicas, á fin de que aquellos se subasten separadamente y en las mismas localidades á que corresponden; adoptándose la base de que se harán pagos al contado hasta las dos terceras partes de las obras que se acrediten ejecutadas, reservando la parte restante para un plazo que parezca prudente despues de la entrega de las mismas obras concluidas, contándose en el mismo plazo el término de garantía. Y cuarto. Que en la inteligencia de que el producto de ambas consignaciones deberá distribuirse en justa proporcion entre los mencionados trozos, V. S. dicte las instrucciones oportunas al Ingeniero gefe del distrito, á fin de que por sí mismo en lo que fuere necesario y el destinado á la provincia de Orense, procedan de acuerdo con el Gobernador de la misma al mejor cumplimiento de estas disposiciones de S. M. De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposicion he acordado insertarla en este periódico oficial, para que al leerla los habitantes de esta provincia vean que el Gobierno de S. M. se afana por el aumento y prosperidad de sus intereses materiales de una manera plausible y conveniente. Orense 14 de marzo de 1850.=El Gobernador, *José Valladares.*= *Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NUMERO 179.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta provincia.=Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres durante los meses de diciembre, enero y febrero, resulta ser por término medio el de diez y nueve mrs. racion de pan, veinte y dos rs. y treinta y un mrs. fanega de cebada, veinte rs. cuatro mrs. la de centeno, dos rs. seis mrs. arroba de paja, tres rs. cuatro mrs. arroba de yerba, siete mrs. onza de aceite, veinte y ocho mrs. arroba de leña y tres rs. tres mrs. arroba de carbon, todo por peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848, dan este testimonio en Orense á 12 de marzo de 1850.= El Presidente, *José Valladares.*=El Consejero, *Vicente Seara.*=El Consejero, *Lucas Quiñones.*=El

Consejero, *Ignacio Perez.* = El Secretario, *Salvador Madriñan.* = El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Especies.	Reales.	Mrs.
Racion de pan.	»	19
Fanega de cebada.	22	31
Idem de centeno.	20	4
Arroba de paja.	2	6
Idem de yerba.	3	4
Onza de aceite.	»	7
Arroba de leña.	»	28
Idem de carbon.	3	3

Continúa *la Instruccion que deben observar los Gobernadores de provincia.*

CAPÍTULO III.

De la ganadería.

50. La ganadería no solo debe considerarse como ramo auxiliar de la agricultura, sino como industria propia é independiente de aquella, sin otra relacion que la que entre sí tienen todas las industrias que se favorecen ó auxilian. Cuando la ganadería no llega á ciertos límites, cuando se reduce á cubrir las necesidades del agricultor obteniendo una economía en sus procedimientos por medio de los ganados, es parte de la misma agricultura, ramo dependiente de ella. Pero cuando llega á tener cierta estension, cuando constituye una granjería ó especulacion aislada, entonces es un ramo independiente, una industria que es indispensable proteger determinadamente. Y harto lo necesita nuestra ganadería, que por muchas causas ha venido á notable decadencia.

51. La cria caballar debe ser un objeto de predileccion para los Gobernadores de provincia. El pueblo de mejores razas de caballos de Europa se encuentra sin ellos hoy para surtir el ejército, y hace un consúmo extraordinario de los extrangeros para el tiro y para regalo. Mengua del pais es que esto suceda, y mas que mengua es un mal que afecta nuestra riqueza y hasta nuestra importancia política. Menester es combatirlo con mano fuerte, y el Gobierno se ocupa de los medios de conjurarlo radicalmente.

52. En el ínterin los Gobernadores deben desplegar su celo para que las medidas adoptadas respondan á las intenciones del Gobierno. Ocuparse deben con esmero de los depósitos de caballos padres, propios del Estado, que se hallan establecidos en las provincias con tan halagüeños resultados. El sistema con que estos se rigen, y que ha de observarse en cuanto sea posible en las paradas particulares, se halla consignado en el reglamento de 6 de mayo de 1848, inserto en el tomo 2.° del Boletin oficial, página 241, y tambien en la circular de 13 de abril de 1849, que consta en el tomo 6.°, página 194 del mismo Boletin.

53. Lo mismo que con el ganado caballar ha sucedido con el lanar. Inglaterra y España eran los dos centros productores de lanas que surtian á la Europa, Inglaterra de lanas burdas y entrefinas, España de estas y de las merinas que los árabes nos legaron, y de las que teníamos la produccion esclusiva. Un error, acomodado al interes falso y pasajero de la ganadería, vino á pervertir este producto; el error fue el de la trashumancia del ganado. Por él se lastimó funestamente á la agricultura, atacándose la propiedad y perdiéndose una cantidad inmensa de abonos para las tierras. Pero lo mas lamentable es que las lanas degeneraron y perdieron de su finura. Otras naciones se aprovecharon de nuestro error, llevaron nuestros sementales, hicieron el ganado estante, le sometieron á un cuidado prolijo, cubrieron su lana con telas para evitar la influencia de la intemperie, y la finura de su vellon ha llegado á disputar á la seda su suavidad y tersura. Hoy tenemos que pagar á esas naciones el estambre de sus merinos á subido precio si hemos de fabricar paños medianamente finos.

54. Mientras subsista la legislacion vigente hay que respetar los derechos concedidos en favor de los ganados trashumantes; pero como á la innovacion legal debe preceder el cambio en la manera de producir, menester es que la autoridad haga comprender la ventaja de los métodos alemanes, inclinar á los ganaderos á su adopcion, y estimular á ella por todos los medios posibles. No escaseen los Gobernadores la oferta de premios, pues el Gobierno resuelto está á darlos y toda la proteccion racional que sea necesaria para llegar á este fin. Háganse tambien comprender á los ganaderos las ventajas de los moruecos ingleses sobre los nuestros para que se procuren sementales, por ser sabido que esceden á estos en media arroba de lana por vellon.

55. La cria de terneros en España debiera ser una granjería importante, y apenas se cultiva mas que en las provincias del Norte. Capitales de la mayor importancia se encuentran sin surtido de estas carnes, y la Inglaterra, que las demanda con afan, no las encuentra sino en dichas provincias. De todos los animales de labranza no hay alguno tan útil como la vaca, y sin embargo, nuestros agricultores no fomentan su cria ni los granjeros se dedican á esta provechosa especulacion, sin mas causa que su apatía y las malas condiciones con que se sostiene el cultivo. Ilustre, pues, la autoridad á sus administrados, escite á los buenos patricios, haga que estos den el ejemplo, remueva los obstáculos que se opongan á este desarrollo y haga este importante servicio á su patria, cumpliendo así tambien uno de sus mas importantes deberes.

CAPÍTULO IV.

De la industria.

56. Entre todas las industrias, de las que mas necesita nuestro pais es de las agrícolas, base y fundamento de la prosperidad de la labranza. Con las mejores leches posibles no tenemos un queso que sea objeto comercial, ni otra manteca que la que con tan buenos resultados se elabora en las provincias del Norte. La cera escasea, y la estearina se paga á un precio exorbitante. Todo revela una indolencia que es menester combatir con energía, escitando al trabajo y actividad, sin la que ha de ser necesariamente pobre la nacion que reuna las mejores condiciones naturales.

57. Aun las industrias fabriles de otro orden, cuando se alimentan en los campos y caseríos, en la casa del labrador, y como medio supletorio ó de ahorro en las familias, son las que mas progresan, las únicas que rivalizan con esas industrias acumuladas y jigantes en que el concurso de brazos se ha sustituido por la inversion de capitales inmensos re-

presentados en máquinas y talleres. Esa industria rural (llamémosla así) de la Escocia, de Suiza y de Alemania, es la única que compite con la colosal de Inglaterra, y aun la escede en muchos ramos.

Esa industria es la mas acomodada á nuestro suelo, la que no requiere los capitales que no poseemos, la que conserva y proteje la moralidad de los pueblos, la que no amenaza el orden y la tranquilidad de los mismos, ni favorece los trastornos. Fíjese en esto la autoridad, llame en su ausilio á las sociedades económicas, dése impulso á ese movimiento saludable, y los Gobernadores, llenando un sagrado deber, habrán contribuido poderosamente á establecer en buenas condiciones la industria fabril de su patria. Toda la dificultad en estas empresas está en impulsar el movimiento, que una vez dado éste, se aumenta por sí mismo y se multiplica.

58. Esto no se opone á que la autoridad proteja cual debe la industria fabril acumulada por todos los medios que estén á su alcance. Al Gobierno toca únicamente dirigir por medios indirectos las industrias del pais al fin mas conveniente; pero no solo no ha de oponer embarazos á las que se desarrollen, sino que debe favorecerlas, puesto que todas aumentan su riqueza y bienestar. ¿Ni cómo podria hacerse esto en España, donde tanto se necesita fomentar este ramo, apenas naciente, y en donde todos los consumos casi son de efectos estranjeros? Siendo éste el mas grave mal que nos aflige, menester es conjurarlo con energía y decision, formando un espíritu de nacionalismo que por desgracia no existe.

59. Proteccion, y muy eficaz, debe dispensar la autoridad á las industrias de todo género, y no haciéndolo caerá en grave responsabilidad. Fomentar el espíritu de asociacion, único medio de reunir capitales suficientes, es el primer medio que deben emplear. Pero no olviden que el recelo ha cundido, y no sin fundamento desgraciadamente, por lo que sus conatos deben dirigirse principalmente á restablecer la confianza. La ley de sociedades anónimas debe ser su pauta, siendo vigilantes inspectores de las mismas para asegurarse de su proceder. Nada de contemplacion en este punto: toda severidad es poca para el que abusa de la confianza en la administracion de caudales agenos.

60. Los Gobernadores, protectores natos de la industria, deben favorecerla en cuanto esté á sus alcances. Condenar toda traba y remover todo obstáculo que detenga sus progresos es de su obligacion. Vigilar por que el espíritu fiscal no la grave, en cuanto no deba hacerlo dentro de la ley, es un deber del que no puede dispensarse. Impedir que á las primeras materias se las cargue con arbitrios en los pueblos, y que se les exijan derechos de puertas contra la prohibicion de la ley, es una obligacion que ésta les impone. Facilitándoles todos los ausilios que los particulares no puedan procurarse para el fomento de la misma, representarán dignamente la accion del Gobierno y llenarán sus intenciones. Tomando siempre la iniciativa para protejerla es como demostrarán que han comprendido el alto fin de esta institucion tutelar y los deberes que la ley impone á los que la desempeñan.

(Se continuará.)

Número 180.

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 28 de febrero último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.=Ilmo. Sr.=La Reina, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la habilitacion de la Aduana del Ferrol marcada en la Real orden de 30 de diciembre último para la importacion de efectos necesarios á la construccion naval y servicio de arsenales, comestibles y combustibles procedentes del extrangero, sea extensiva á cuando los mismos vengan directamente de las posesiones Españolas de Ultramar. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se inserta para su publicidad. Orense 13 de marzo de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 181.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 25 de febrero anterior la Real orden que sigue.=Ilmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de varias consultas de las oficinas de la provincia de Huelva, y de las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías de Ayamonte, Isla Cristina y Huelva, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del Arancel, que señalan los derechos que deben adeudar los pescados; y conformándose con lo propuesto por V. S. I., se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su conservacion desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos, y que no venga prensado.

2.ª Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban antes de la publicacion del Arancel de 5 de octubre de 1849.

3.ª Se considerarán como extrangeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco, todos los buques que le conduzcan que no se hallen legítimamente matriculados, y cuyo propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles.

Y 4.ª Los Cónsules de S. M. en el extrangero, al autorizar el envío de los pescados, y las oficinas de Aduanas al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor esmero de cerciorarse de la exactitud de las procedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salpresados.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se hace saber al público para conoci-

miento de quien corresponda. Orense 14 de marzo de 1850.=*José Valladares.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 182.

El Excmo. Sr. Director general de Fincas del Estado con fecha 4 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 22 de febrero último la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.=Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en su comunicacion de 13 del corriente, se ha servido mandar se entreguen á la Sociedad minera titulada *Aurifera Madrileña*, los cuatro quintales de azogue que ha solicitado por medio de su Presidente D Alejando Olivan, para sus primeras operaciones de lavar y beneficiar arenas que contienen oro en diferentes pertenencias registradas, con la obligacion de acreditar en debida forma la necesidad del citado mineral para sus trabajos, y satisfacerlo á razon de quinientos ochenta y nueve reales y veinte y cinco maravedís el quintal, mitad del precio medio á que el Gobierno lo ha vendido en los años de 1830 al de 1847; siendo la voluntad de S. M. que los expedientes que la regla primera de la Real orden de 12 de abril de 1848 previene se formen para acreditar la necesidad de azogue para objetos industriales y de minería, se instruyan ante los Gobernadores de las provincias donde radique el establecimiento ó fábrica en que haya de emplearse, supuesto que su autoridad se extiende á los ramos de Hacienda, Comercio, Instruccion y Obras públicas, de cuyo Ministerio dependen los Inspectores de Minas, remitiéndose á esa Direccion para que, asegurada de ser indispensable la entrega, proponga su concesion al Gobierno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas fines que convengan. Orense 14 de marzo de 1850.=*José Valladares.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 183.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.=E. M.=Seccion 1.ª=Negociado 2.°=Número 17.=Orden general del 7 de marzo de 1850 en la Coruña.=Artículo único.=El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido comunicada por el Sr. Subsecretario de la Guerra la Real orden de 1.° del actual cuyo tenor es como sigue.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo siguiente.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Leandro Gimenez Caballero, soldado del regimiento caballería del Rey 1.° de Carabineros, agregado al cuadro de reserva de Ciudad Real, en solicitud de que se le conceda permiso para transitar de una provincia á otra en el desempeño de su oficio de arriero; al mismo tiempo que no ha tenido S. M. á bien acceder á dichas solicitudes por no acreditar el interesado lo que espone, se ha servido resolver que en casos de esta especie acudan los interesados por conducto del Comandante del cuadro á que pertenecen, para que tomándose por este las noticias necesarias á efecto de asegurarse de la certeza de las esposiciones, las dirijan con su informe á los Directores de las armas á que correspondan los interesados para que por conducto de aquellas autoridades lleguen á este Ministerio para la resolucion de S. M. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que los señores Comandantes generales de provincias se sirvan disponer se inserte en el Boletin oficial de las mismas para noticia y cumplimiento de las clases á quienes corresponde.=El Coronel gefe de E. M., Rafael Primo de Rivera.=Sr. Comandante general de la provincia de Orense.=Es copia.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Número 184.

Juzgado de primera instancia de Puentedeume.

Don Ramon Menendez y Collar, abogado del ilustre colegio de la villa y corte de Madrid y juez de primera instancia por S. M. del partido de Puentedeume &c.=Los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades asi civiles como militares, sírvanse saber: que en este juzgado y escribanía del infraescrito se está instruyendo causa criminal contra una muger que dijo ser de Cerdido ó de Cedeira, cabezas de distrito en el partido de santa Marta de Ortigueira, de cara redonda, color blanco, pelo castaño claro, ojos azulados, estatura regular, gruesa de cuerpo, bien repartida, vestida de labradora al estilo del Condado de santa Marta, que en la noche del 23 al 24 de febrero último durmió en la casa de Pedro Brage del lugar de la Piedra del Couto, parroquia de san Esteban de Irines, y hurtado de ella las ropas que á continuacion se espresan. Y á que tenga efecto la captura de la mencionada muger y retencion de las indicadas ropas, he acordado por proveido de 1.° del actual, librar el presente á fin de que los referidos señores jueces y mas autoridades indicadas, se sirvan disponer se practiquen en el rádio de sus juzgados y distritos las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de la espresada muger y ropas, y siendo habidas las remitan con toda seguridad á disposicion de este juzgado, para lo cual les exorto segun en justicia corresponde. Dado en la villa de Puentedeume á 7 dias del mes de marzo año de 1850.=*Ramon Menendez y Collar.*=Por su mandado, *Pedro Pastor de Pazo.*

Ropas hurtadas. Nueve camisas de lienzo y estopa por la espalda, seis de ellas nuevas y las demas usadas; un pantalon de paño azul nuevo; una chaqueta de bayeta color aceitunado; un zagal ó saya de indiana y una sábana de estopilla de tres lienzos.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.